REPUBLICA DE COLOMBIA IDENTIFICACION PERSONAL CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 4.666.969 **ALVAREZ GUTIERREZ** 

APELLIDOS

CESAR AUGUSTO

NOMBRES

CESAR AUGUSTO Alcares





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO TIMBIO (CAUCA)

21-AGO-1978

LUGAR DE NACIMIENTO

1.74 ESTATURA

0+

G.S. RH

03-ENE-1997 EL TAMBO FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION M

SEXO

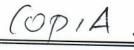
Ngu REGISTRADOR JUAN CARLOS GA



A-1102500-00837242-M-0004666969-20160621

0050197353A 1

45421407





## PROSPERIDAD PARA TODOS

05 Agosto 2019

RESOLUCIÓN No. 2013-296204 del 31 de octubre de 2013 FUD. CK000017931

"Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 37 del Decreto 4800 de 2011".

# LA DIRECTORA TÉCNICA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Atendiendo a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1448 de 2011, el Decreto 4155 de 2011, el Decreto 4800 de 2011, el Decreto 4802 de 2011, la Resolución No. 1674 de fecha 31 de julio de 2012 y

#### CONSIDERANDO

Que la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011 determinaron como función de la Dirección de Registro y Gestión de la Información, "decidir la solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas y resolver los recursos de la vía gubernativa de su competencia"

Que CESAR AUGUSTO ALVAREZ GUTIERREZ con Cédula de Ciudadanía No. 4666969 rindió declaración ante la PROCURADURIA PROVINCIAL DE POPAYÁN del municipio POPAYÁN del departamento de CAUCA el día 02/07/2013, para que de acuerdo a los artículos 3 y 156 de la Ley 1448 de 2011, y al procedimiento de registro contenido en el Capítulo II, del Título II, del Decreto 4800 de 2011, se le inscriba en el Registro Único de Víctimas – RUV.

Que dicha declaración fue recibida en la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las victimas el día 03/07/2013.

Que declaró el(los) hecho(s) victimizante(s) de **Secuestro**, en la forma y oportunidad legal establecida en los artículos 156 de la Ley 1448, 26, 27 y 33 del Decreto 4800 de 2011.

Que la Administración al analizar los hechos victimizantes acudirá a la evaluación de los elementos jurídicos, de contexto, y técnicos que le permitan fundamentar la decisión.

Que la valoración se fundamenta en tres presupuestos jurídicos, que son: i) La obligación de interpretar los derechos y deberes consagrados en la Constitución Política, de conformidad con los tratados internacionales ratificados por Colombia<sup>1</sup>, ii) los principios de buena fe, favorabilidad y prevalencia del derecho sustancial, entre otros<sup>2</sup> y iii) el principio de enfoque diferencial<sup>3</sup>.

Que respecto a los elementos de contexto, se consultará información sobre dinámicas, modos de operación y eventos relacionados directamente con el conflicto armado en la zona y tiempo específicos, que permitan evidenciar la situación de orden público al momento de la ocurrencia de los hechos.

Que frente a los elementos técnicos, se tendrá en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos objeto de análisis, para lo cual se realizarán consultas en las bases de datos y sistemas que conforman la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación de Víctimas, así como en otras fuentes que se estimen pertinentes.

Que se considerarán víctimas para los efectos de la Ley 1448 de 2011, según su artículo 3 "(...) a aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> El artículo 93 de la Constitución Política establece: "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia."

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> El artículo 19 del Decreto 4800 de 2011 establece que las normas que orientan a los servidores públicos encargados de diligenciar el Registro, deben interpretarse y aplicarse a la luz de los principios de favorabilidad, buena fe, prevalencia del derecho sustancial, participación conjunta, confianza legítima, trato digno y habeas data.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> El principio de enfoque diferencial, establecido en el artículo 13 de la ley 1448 de 2011, parte del reconocimiento de la existencia de poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad, dentro de los cuales se encuentran los jóvenes, niños, niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de derechos humanos y víctimas de desplazamiento forzado que en razón a sus condiciones y características particulares requieren especiales garantías y medidas de protección por parte del Estado.



### PROSPERIDAD PARA TODOS

Hoja número 2 de la Resolución 2013-296204 del 31 de OCTUBRE de 2013: "Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 37 del Decreto 4800 de 2011".

interno (...)".

Que el señor CESAR AUGUSTO ALVAREZ GUTIERREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 4666969, manifestó haber sido víctima de secuestro, ocurrido el día 21 de diciembre del año 1997 ocurrido en el corregimiento de encano jurisdicción del municipio de Pasto, departamento de Nariño, hechos perpetrados por parte de grupos armados organizados al margen de la ley que operaban en la región y que vulneraron su seguridad y convivencia.

Que su declaración manifiesta lo siguiente: "(...) para el año 1997 yo prestaba servicio militar (...) con sede en la ciudad de pasto (...) cuya misión era tener el control de la base porque allí habían torres de comunicación de la policía y de ejercito cuando la toma por parte del bloque (...) ocurrio en esa base el 21 de diciembre de 1997, muriendo aproximadamente unos 19 soldados, 18 soldados fuimos secuestrados (...) estuve secuestado 47 meses (...) la kliberación nuestra se hizo por un intercambio que hizo el señor presidente (...) nuestra liberación se dio el 21 de junio de 2001 en la Macarena-Meta (...)"

Que el secuestro es la detención ilícita de una o varias personas en contra de su voluntad con la finalidad de exigir por su liberación un provecho económico, político, material o para que se haga u omita algo. Esta privación de la libertad cuando es hecha por grupos al margen de la ley, se acredita como un suceso ocurrido dentro del conflicto armado interno Colombiano; así mismo dentro del ámbito internacional, de la "CONVENCION INTERNACIONAL CONTRA LA TOMA DE REHENES en su Artículo 1 lo define como: "(...)Toda persona que se apodere de otra (que en adelante se denominará "el rehén") o la detenga, y amenace con matarla, herirla o mantenerla detenida a fin de obligar a un tercero, a saber, un Estado, una organización internacional intergubernamental, una persona natural o jurídica o un grupo de personas, a una acción u omisión como condición explícita o implícita para la liberación del rehén, comete el delito de toma de rehenes en el sentido de la presente convención (...)". Configurándose de esta manera todos los parámetros instituidos dentro del artículo 3º de la ley 1448 de 2011, donde se establece quienes son víctimas del conflicto armado interno.

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 común a los convenios y protocolos de Ginebra los combatientes en ejercicio de su función son considerados victimas a partir de las siguientes situaciones:

Si se evidencia que han sido objeto de abusos en contra de su integridad física y libertad personal cuando estos se encuentran fuera de combate y/o encontrándose en el campo de guerra, heridos, enfermos y/o náufragos (personal de guerra).

Miembros de la fuerza pública que sean prisioneros de guerra o sean víctimas de privaciones de la libertad bajo condiciones indignas por parte de grupos armados al margen de la ley reconocidos por el Gobierno Nacional.

Los combatientes que hayan dejado las armas por rendición, captura u otra causa análoga.

Sin embargo es imperativo mencionar que según el Artículo tres (3), Parágrafo 1º de la ley 1448 de 2011, para efectos de la presente valoración. Se toma en cuenta que "(...) Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo con el régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley. (...)".

Que al verifica el contexto de la zona a travez de las diferentes bitácoras como el archivo digital y virtual de medio Caracol- Radio, en su publicación del dia 26 de junio de 2009, titulada: Lista oficial policias y soldados que serán liberados el jueves, se encontró:

"(...) Esta es la lista oficial de los militares y policías que serán liberados el jueves por la guerrilla de las Farc en zona rural del municipio de la Macarena, en el departamento del Meta, en cumplimiento de un acuerdo humanitario con el gobierno nacional. (...) PATASCOY (Ejército), Almeida Bolaños Abrahan Guillermo, Alvarez Gutiérrez Cesar Augusto, Andrade Luis Anibal, Aranda Osorio Elkin (...)".

Que al evaluar los elementos técnicos se da valor demostrativo al anexo presentado en el cuerpo de la declaración concerniente a el certificado administrativo de la FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA EJERCITO NACIONAL, DIRECCION DE SANIDAD, con fecha 14 de septiembre de 2001, correspondiente al acta de junta medica laboral No. 2645, así como multiples oficios relacionados, registros que corroboran la infracción estudiada.



### PROSPERIDAD PARA TODOS

Hoja número 3 de la Resolución 2013-296204 del 31 de OCTUBRE de 2013: "Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 37 del

Finalmente, después de realizar un minucioso análisis a las herramientas jurídicas, técnicas y de contexto y teniendo en cuenta que el conflicto interno Colombiano presenta conductas como el secuestro y que para la época y lugar que se menciona en la declaración se desarrollan eventos de violencia contra la población civil por parte de grupos armados al margen de la ley, se determina que dicha declaración es coherente con el contexto de la realidad nacional y que tanto las circunstancias como los hechos se ajustan a lo preceptuado por la Ley. Por esto la Unidad de Atención Y Reparación a Victimas procederá a reconocer el hecho victimizante de secuestro alegado por el deponente.

Por lo anterior y a la luz del principio de Buena fe articulo 5 de la ley 1448, se concluyó que el (los) hecho(s) victimizante(s) de Secuestro, declarados por el (la) deponente se enmarcan dentro del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, por lo cual es viable jurídicamente incluir a CESAR AUGUSTO ALVAREZ GUTIERREZ, en el Registro Único de Víctimas -RUV.

Es preciso mencionar que dado el caso en que las personas hayan obtenido el registro alterando o simulando deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción u ocultando las que la hubiesen impedido, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas procederá de manera inmediata con la revocatoria de su inscripción en el Registro Único de Víctimas -RUV- sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar, en concordancia con los artículos 157, 198 y 199 de la Ley 1448 de 2011 y los artículos 43 y 44 del

Que sin embargo de acuerdo al análisis que se realizara de la declaración y de la situación particular de CESAR AUGUSTO ALVAREZ GUTIERREZ frente al hecho victimizante de - Secuestro- Se concluye por su narración de los hechos y de las pruebas técnicas aportadas por el declarante que sus hijos No fueron víctimas directas del hecho victimizante de Secuestro, de manera que en cuanto al Articulo 3 de la ley 1448 de 2011, se define como víctima unicamente a: "(...) Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. (...)".

Que si bien la sentencia C-052 de 2012 la corte constitucional declaro exequible respecto del cargo analizado las expresiones "En primer Grado de consanguinidad, primero civil" este marco se da únicamente para los hechos victimizantes "cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviera desaparecida", ambas contenidas en el inciso segundo del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.

Que una vez valorada la declaración rendida por CESAR AUGUSTO ALVAREZ GUTIERREZ, se encontró que no es viable jurídicamente reconocer el los hecho (s) victimizante (s) de Secuestro, por cuanto Causas diferentes: No serán considerados víctimas los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, de conformidad con el artículo 40 del Decreto 4800 de 2011.

Finalmente, es necesario informarle que si usted considera que ha sido víctima de algún otro hecho diferente a los mencionados en su declaración, podrá presentar declaración por estos hechos, conforme a lo estipulado en el artículo 155 de la ley 1448 de 2011.

## En mérito de lo expuesto, este Despacho,

#### RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INCLUIR a CESAR AUGUSTO ALVAREZ GUTIERREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 4666969 y RECONOCER el hecho victimizante de Secuestro, por las razones señaladas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NO INCLUIR a los demás miembros de su grupo familiar y NO RECONOCER el hecho victimizante de Secuestro, por las razones señaladas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: ANEXAR la ruta establecida para que las víctimas accedan al conjunto de medidas adoptadas en su beneficio, que posibilitarán hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación integral con garantía de no repetición, las cuales contribuirán a dignificar su condición a través de la materialización de sus derechos constitucionales.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de este acto administrativo, de conformidad con lo previsto en los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437



# PROSPERIDAD PARA TODOS

Hoja número 4 de la Resolución 2013-296204 del 31 de OCTUBRE de 2013: "Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 37 del

de 2011 a CESAR AUGUSTO ALVAREZ GUTIERREZ y a la PROCURADURIA PROVINCIAL DE POPAYÁN del municipio POPAYÁN del departamento de CAUCA quienes podrá interponer los recursos de reposición ante el funcionario que tomó la decisión y en subsidio el de apelación ante la Dirección de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE Dada en Bogotá, a los 31 días del mes de octubre de 2013

Mother

HEYBY POVEDA FERRO

DIRECTORA TÉCNICA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Proyectó: Clalgomez Revisó: Vhernandez Aprobación Juridica: Leonor H.